Boletine Control Office of the second of the

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntemientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, à 16 rs. al mes en la sepital, llevade à case de los suscritores, y 17 feet ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, à precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del dia 27 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los participes legos, despues de la nueva organizacion que se diera á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo Contencioso, hoy Asesoria general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los espedientes en que entiende, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la Real instruccion de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los participes legos en diezmos debian ser indemnizados, al mismo tiempo que otra junta de Jeses superiores de la Administracion, encargada de rovisar y aprobar las liquidaciones que se practicaran por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho a la indemnizacion por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales ordenes de 9 de Abril de 1843 y 19 de Febrero de 1845, liubo de refundirse-luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847; y a poco, esto es, por ileal orden

de 40 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificacion de derechos de participes legos, disponiéndese que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas líquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenian la organizacion actual; solo asistia à la Junta superior de esta dependenca un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenia la intervencion amplia en los negocios de la Deuda que las nnevas ordenanzas señalan al que desempena este en cargo: procedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los participes é ilustrase con su dictamen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba: pero subsanada esta falta, y más aún creada otra dependencia facultativa cerca del Gebierno, a saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy Asesoria general, la Junta calificadora de derechos de los participes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre netable yatinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un tramite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de participes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio publico. Estas considoraciones impulsan al Ministro que suscribe à someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.— José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

TEDERAMENT V. DIRECTOR OD ODS HOCKER

Conformándome con lo propúesto por el Ministro de Hacienda. Vengo en mandar lo siguiente:

Articula i. Se suprime la Jun-

THE HELLINGS IN BEINGS VEIL SILO

ta calificadora del derecho de los participes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalia, para que emitan por escrito su dictamen.

Art. 3.° El Fiscal en su vista, consignará tambien el suyo por escrito ántes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.° Esta informará al Gobierno del mismo modo que le hacia la suprimida de Calificacion, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictamen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5,° El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último, la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 12 de Febrero último, remitiendo à este Ministerio, para la resolucion oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Malaga, y consignatorie de los buques españoles de vapor titulados Almogabar, Berenguer, Pelayo Tharsis y Vifredo, solicitando se declare que estos buques no estan obligados á sausfacer el impuesto de faros por su llegada a dicho puerto, y los demas comprendidos entre los de Barcelona y Cadiz, que son los que sijan los limites de sus expediciones periodicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con

Biobusensquarussyller abiologica mas

arreglo à lo establecido en el articulo 592, en analogía con el 599 de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados à hacer el viaje periodico de Barcelona á Cadiz, y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios à estos des puertos para completer su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los art. 4.° y 5.° de la ley de faros de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo à V. E. cen devolucion de la instancia del citado Giró.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Concluye el programa de la expoeicion agricola é industrial de Santiago.

Disposiciones generales.

1. Los objetos que han de remitirse á la Exposicion deben estar en Santiago en los 15 primeros dias del mes de Julio, á excepcion de los ganados.

2. Todos los artículos que vengan con tal destino no pagarán derechos de introducción.

3. Los producto fabriles, artisticos ó agrícolas vendrán acompañados de una nota que exprese su procedencia, su valor en venta y el nombre del expositor.

4. Podrán los expositores vender en la misma Exposicion los objetos que presenten, pere no podrán extraerse del local hasta que termine el concurso.

de los articulos pagará entónces los derechos de introducción, si es de los que pagan alguno.

6. Las muestras de los objetos presentados no pesarán menos de dos libras ni más de ocho, a no ser de los gae por su uaturaleza particular deban presentarse en piezas enteras, como jamones, pescados y carnes saladas ó curadas.

. The state of the

7. En el ramo de tejidos se admiten en la Exposicion piezas enteras ó retales que no sean menores de dos varas.

8. Los productos se colocarán sin distinción de provincias y bajo la clasificación de productos fabriles, productos agricolas, plantas enteras y materias primeras ó productos naturales.

9. Todo expositor tiene derecho de cuidar por si propio ó por un encargado los objetos que presente, y dar, si gusta, á los que visiten la Exposicion las noticias que le pidan respecto á la calidad y precios de tales objetos.

10. Una vez entregados los artículos, la Comision encargada responde de su custodia y conservacion, y los devolverá á los expositores al terminarse el concurso en el estado en que los hayan presentado, ó abonará su importe si se hubiesen destruido casualmente.

11. Se nombrará un Jurado de personas competentes para examinar los objetos presentados en la Exposicion, y proponer los que sean dignos de premios o por su calidad, ó por su mérito artístico, ó por cualquiera ofra circunstancia notable.

La Comision mista del ilustre Ayuntamiento y Sociedad Económica encargada de disponer todo lo necesario para el concurso público se compone de los senores siguientes

D. Narciso Zepedano, Presidente.

- D. Joaquin Caballero, Vicepresidente D. Ramon Arias Quiroga.
- D. José Rodriguez Losada. D. Vicente Varela Luaces.
- D. Vicente vareia Luaces. D. Luis de la Riva.
- D. Vicente Martinez d
- D. Vicente Martinez de la Riva.
- D. Manuel Perez Sanz.
 D. Francisco Sobrino.
- D. Antonio Casares, Secretario.
- D. Joaquin Andres Rodriguez Vicesecretario.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren y é quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en de-

cretar lo siguiente: «En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y unica instanria, entre partes, de la un Doña Luciapa Irazabal, viuda cel General D. Estanislae Sanchez Salvador, representada por el Licenciado D. José Maria Manresa y Navarro, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado. y mi Piscal en su representacion, demandada, sobre conlinuacion en el goce de una pension, euvo pago le fue suspendido por la Contaduria de Hacienda pública con arreglo à lo dispuesto en los articulos 15 y 16 de la lev de Presupuestos de 1855 y Real orden de 5 de Agosto del mismo año, por ser una de las comprendidas en la claseficacion de dudosas.

Vistos los antecedentes relativos à la pension de Doña Luciana Irazabal, remitidos al Consejo Real por el ministerio de Hacienda en virtud del auto de la eccion de lo Contencioso de 17 de Abril de 1857, de los cuales resulta.

Que con Real orden de 27 de Abril de 1837 se remitió à las Cortes con especial recomendacion por el Ministerio de la Guerra una exposicion de la recurrente, en que solicitaba que sin perjuicio de la viudedad de 15,000 rs. que le correspondian por el Monte-pio militar como viuda del General D. Estanista Sanchez Salvador, Ministro que sué

.....

de la Guerra, se le abonase la pension de 12,000 rs. anuales que le fué concedida por las Córtes en 4 de Agosto de 1823.

Que por otra Real órden de 24 de Mayo de 1837 se remitió tambien á las Córtes, para unirla á la exposicion que queda citada, otra de la misma viuda que, en atencion á haber perdido en la guerra dos de sus tres hijos, solicitaba que despues de su muerte pasase sin descuento al menor D. Luciano la pension de 7,000 rs. que disfrutaba y le fué concedida por Real órden de 20 de Diciembre de 1825, sin que aparezca que llegase á recaer resolucion de las Córtes sobre dichas solicitudes.

Que por haber sido calificada como dudosa la pension de 20 rs. diarios que disfrutaba Doña Luciana Irazabal, dejó de pagársele por acuerdo del Contador de Hacienda pública de Madrid, que aprobó la Junta de clases pasivas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y la Real órden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la copia de la citada Real órden de 20 de Diciembre de 1825, en la que, por justas consideraciones à las circunstancias en que se verificò la desgraciada muerte del Mariscal de Campo D. Estanislao Sanchez Salvador, y otras que se tuvieron presentes, se mandó pagar à su viuda por el Real Tesoro una limosna secreta de 20 rs. diarios.

Visto el recurso deducido ante el Consejo Real por el Licenciado D. José Maria Manresa a nombre de Doña Luciana Irazabal, pidiendo que se declare la subsistencia y continuacion de la pension remuneratoria de 20 rs. diarios concedida por Real orden de 20 de Diciembre de 1825 à favor de su representada en consideracion a los servicios de su difunto esposo D. Estanislao Sanchez Salvador, como comprendida en las categorias cuarta y quinta de las marcadas en la ley de 12 de Mayo de 1837, con abono de la cantidad correspondiente al tiempo que ha estado suspenso su pago. Il comienta lott consi

Vistos los documentos que acompaña é esta demanda, de los que resultan los méritos y servicios prestados por el General Sanchez Salvador y los ascensos y premios obtenidos por el mismo en su carrera militar.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la anterior instancia, sin perjuicio de que mi Gobierno pueda presentar à las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la revalidación de la pensión de 12,000 rs, que decretaron las mismas en 1823.

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837, que previno se hiciese un exacto deslinde y clasificación de las pensiones, y declaró caducadas todas las que no estubiesen precisamente comprendidas en las categorías que expresa, entre las que en el parrafe cuarto y quinto se designan terminantemente à las viudas ò hijos de los que hubiesen prestado notor amente servicios importantes o extraordinarios à la nacción, y las viudas y huerfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que aun en la época de 1825, y en sus singulares circunstancias, el Rey mi Augusto Padre se creyò en el deber de premiar en la esposa y en los hijos del General Sanchez Salvador los méritos distinguidos y los relevantes servicios que mucho antes habia prestado al Estado:

Considerando que las palabras limosna secreta estan impropiamente empleadas en la Real órden; no pudiendo atribuirse jamas carácter de limosna al premio concedido por servicios,
con título de obligatorio permanente y

trasmisible, ni de secreta á una retribucion que se consigna sobre el Tesoro público, se registra en el Ministerio de Hacienda y se realiza por semestres durante 30 años sin enterrupcion:

Considerando que aquella denominación, seguida de la clausula S. M. se ha servido mandar por justas consideraciones à las circunstancias en que se verificó su desgraciada muerte, y otras que se tienen presentes, define terminantemente una verdadera pension remuneratoria de servicios que recuerda y de otros que reserva, fijando y ratificando su esencial carácter al expresar la justicia de los motivos de la concesión y la consignación sobre el Tesoro:

Considerando que al acordar en tales términos y circunstancias esta pension mi Augusto Padre quedó demostrado hasta la evidencia, no solo la
importancia de los merecimientos del
General, sino tambien la razon de la
concesion y el haber en que se creia
de extender la retribucion à la esposa y
à los hijos de tan benémerito militar;
siendo por lo mismo indudable, como
que está expreso en la Real órden, el
motivo de la concesion y la justicia para su subsistencia:

Oido el Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia, Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cavetano de Zuniga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zérale, D. Francisco l'ames Ilevia, D. Antonio Navarro de las Casas. D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero. Don Jose Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Jose Zaragoza v D. Jose Gaveda. Vengo en declarar firme y subsistente la pension concedida a Doña Luciana trazabal, viuda del General Don Estanislao Sanchez Salvador, por Real orden de 20 de Diciembre de 1825, como comprendida en las categorias cuarta y quinta del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, y en mandar que se abonen à dicha interenada los plazos

Dado en Palacio à diez de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

devengados desde su cesacion.

Publicación.—Leido y publicado el na anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallandose ha celebrando audiencia pública el Consejo el pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique a las partes por cedula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que

certifico. Madrid 25 de Febrero de 1858.— Juan Sunyé.

(Gaseta del Jueves 29 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse à la enzienacion de todo o parte sin mutuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo S. M. la Reina se digno, por Reales Becretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado-concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1. de Mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga à restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la espedicion del citado Real decreto de 15 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administracion del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar à los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizandole de los enajena los en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiasticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta de 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato. To combonise sign avising a

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnización de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1. de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan, á favor de los Diocesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregación correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de

religiosas. Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero ademas, el respeto debido à la fé de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto à los bienes vendidos en virlud de la lev de 1.º de Mayo de 1855, que la obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acue do, a mandarme presente a la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo I. Se devolverán inmediatamente à la Iglesia, en el absolute y
pleno dominio que le corresponde, los
bienes pertenecientes al clero secular,
que actualmente se hallan en poder del
Estado, entregados à la misma en virtud
de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851. Y
mandados vender por la ley de 1.º de
Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicación de los Reales decretos
de 13 y 14 de Octubre de 1856.

la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3. El clero secular sera indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1. de Mayo de 1855 con los hienes eclesiásticos conprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los articulos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se paescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deduciones necesarias.

ciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que ántes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5. Se entregaráu á los prelados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art 3. de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes: enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6. Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotación del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dispuesto en el art. 58 del Concordato, y lo que pertenece a los párrocos, ademas de su dotación con arreglo al artículo 33, pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el artículo 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes à la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con su Santidad cualquiera duda que ofrezca aque-

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM, 140.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual me dice lo signiente:

Habiendose suscitado dudas acerca de si los Ahogados de Benéficencia. creados por el articulo 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallau obligados à informar à las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su nauraleza juridica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (q. D. g.) à sin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asi mismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto; se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado articulo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos, deben ilustrar à las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos, que por ofrecer dudas juridicas reclamen su dictamen. De Real orden lo digo à V. S.

para su inteligencia y esectos consi-

Lo que se inserta en este Periodico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Bencficençia de la provincia y demas efiectos correspondientes. Zamora 30 de Abril de 1858.—Pablode Uria.

NUM. 141.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardía civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de un gitano llamado Diego Contreras, cuyas señas se estampan à contínuacion el que se halla procesado por el Juzgado de primera instancia de Segura de la Reina, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamera 2 de Mayo de 1858. —Pablo de Uria.

Señas del Gitano.

Alto, recio de cuerpo, rojo, ojos medrosos.

NUM: 142.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Administrador económico de la Diocesis de Astorga con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue.

No habiendo entregado en esta Administracion los pueblos comprendidos en la nota, que tengo el honor de dirigir à V. S., los sumarios sobrantes en la predicacion de 1857 de la Cruzada é indulto; ni solventado el importe de los consumidos, apesar de que debiera hallarse terminado este servicio en fin de febrero anterior; ruego à V. S. se sirva acordar la insercion de la misma lista en el Boletin oficial, y prevenir, si V. S. lo tiene á bien, á los Sres. Alcaldes, que si trascurriese el dia 24 de Mayo próximo sin haber presentado dichos sobrantes, no seran admitidos quedando responsables á su abono; asi como que sufrirán apremio los que en 1.º de Junio se hallaren deudores al ramo en ambos conceptos.

Lo que he creido oportuno insertar en este periòdico oficial para conocimiento de quien corresponda asi como tambien la nota de los pueblos que se hallan en descubierto á fin de que se apresuren á presentar en aquella Administracion los documentos que se reclaman asi como á satisfacer el importe de los que hayan espendido. Zamora 3 de Mayo de 1858.

—Pablo de Uria.

Pueblos que no han devuelto los sumarios sobrantes de la predicación de 1857, ni satisfecho el importe de los espendidos.

Asturianos. Abegera. Abrabeses. Barcial del Barco. Brime de Urz. Bercianos de Valverde. Bime de Sanabria. Barrio de Rabano. Barrio de Lomba. Bova. Carbajales de la Encomienda. Coso. Castro de Sanabria. Castellanos. Cernadilla. Codesal. Cional. Calzadilla. Cubo. Donadillo. Donado. Espadanedo.

Entrepeñas. Ferreras de Arriba. Friera de Valverde. Faramontanos de la Sierra. Gramedo. Galende. Garrapalas. Ilanes y Rabanillo. Justel y Quintanilla. Junquera. Lilos. Letrillas. Lagarejos. Lanseros. La Milla de Tera. Maire. Morales de Valverde. Manzanal de los Infantes. Mombiuey. Melgar de Tera. Micereces. Molezuelas. Novianos de Valverde. Otero de Sanabria. Otero de Centenos. Pedralba de Sanabria. Paramio. Palacios de Sanabria. Palazuelo en Carballeda. Peque. Pumarejo. Quintanilla de Urz. Quintana de Sanabria. Rosinos de Sanabria. Rábano. Remesal. Rionegro del Puente. San Pedro la Viña. San Pedro de Zamudia. Sta. Maria de Valverde. Santiago de la Requejada. San Justo de Sanabria. San Ciprian. San Pil. San Juan de la Cuesta. Sandin. Sejas. Sta. Croya. Sitrama. Sta. Marta de Tera. San Pedro de Ceque. Villanueva de las Peras. Villaverde de Carballeda. Vega del Castillo. Utrera. Villar de los Pisones. Villarejo de la Sierra. Valdespino: Villarino en Sanabria. Valdemerilla. Vega de Tera. Villardefarfon. Uña.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE

Instruccion públice de Zamora.

Convencido el Gobierno de S. M. de la necesidad de proporcionar cada dia mas y mas ventajas, al que con interes y vocacion decidida se ha de ocupar en el honross destino de educador de la niñez, no ha perdonado medio en ningun tiempo de dictar leyes que cooperen, no solo para hacerle menos sensible su destino penoso, por lo mucho que la sociedad le exige, si no tambien para hacer ver à la misma que el profesorado de primera eusenanza, como siempre esta Ilamado à ser la base sobre que estriba el grande edificio de la mas ilustrada sociedad. Grandes son los resultados que diariamente se estan observando en la niñez; y que en algun dia seran tanto mayores, cuanto que colocados por su ciencia en los altos destinos, sabran llenar dignamente sus deberes, como consecuencia de la educacion que recibieran

Llevado de este mismo scutimien-

to, y para cooperar a miras tan previsoras como importantes, he determinado, de conformidad con lo que el Sr. Inspector del ramo me propone: 1.º Que en el preciso e improrogable. término de 8 dias à contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, los Ayuntamientos satisfagan à los Maestros de primera enseñanza, cuanto se les adeude de su dotacion, retribuciones y alquileres de casa conforme à los articulos 191; 192 y 194 de la Ley de Instruccion publica de 9 de Setiembre próximo pasado. 2º No se admilira en la Secretaria de esta Junta recibo alguno, sin que no solo acredite estar satisfecho el Profesor conforme à dicha Ley, sino que tambien se espresará en dichos recibos lo consignado para gastos de menage y libros para niños pobres. 3. Ningun profesor dará inversion à estas cantidades, sin prévia consulta del Inspector. 4.º Que los Ayuntamientos en union con las Juntas locales de todos los pueblos que pasen de 500 almas, procedan inmediatamente al planteamiento de las Escuelas de minas, de que hablo el articulo 100, dando cuenta cada 15 dias é esta Junta provincial, de las determinaciones que hayan tomado para la creacion de dichas escuelas, Igual prevencion se hace à los Ayuntamientos para que en el término presijado en esta circular manden los estados que con fecha 8 del pasado se les pidió; advirtiendoles, que si faltaren à cuana to en esta se les previene se liaran acreedores à que, comisionados de ejecucion les hagan cumplir extrictamente cuanto llevo ordenado, imponiendoles ademas la multa que juzgue oportons. Zamora 2 de Mayo de 1858 -El Gobernador Presidente, Pablo de Uria: Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

La Direccion general de Consumos en orden 22 del actual dice á esta Admi-

nistracion lo siguiente: »El articulo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, asi como el 178 de la Instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mútuamente á la Administracion y a los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas municipalidades segnn se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisible.=La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar à V.S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres númes ros seguidos del Boletin oficial, que todo desahucio a que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada Instruccion, y en que no se fijen, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, o se determine una que no esté en armonia con la rique. za, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el parrafo segundo del 249, y quedara

obligado el pueblo al pago del mismo

cupo que venga rigiendo en el año anterior."

Lo que se publica en el boletin oficial de la provincia, à los fines correspondientes. Zamora 25 de Abril de 1858.—Juan Manuel Martin.

ADMINISTRACIOM PRINCIPAL DE RENTAS ESTANGADAS.

En complimiento á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. queda instalada en este dia, esta Administración principal.

caldes de los pueblos de la provincia, administradores subalternos del ramo y demas funcionarios, se dirigiran directamente à ella en todo lo concerniente al servicio de las rentas estancadas. Zamora 1.º de Mayo de 1858—El Administrador accidental, Francisco Maria Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa- de Medina del Campo y su partido etc.

Hago seber: que para proceder á la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por exoneracion de Rafael Bezquez, que la desempeñaha, se ha mandado instruir
expediente para que en el término de
cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los
sugetos que aspiren á dicha plaza de
Alguacil, y se hallen adornados de los
requisitos prescriptos por la Ley.

Dado en Medina del Campo à 1.º

de Mayo de mil ochocientos cincuenta
y ocho.—Pascual Alonso.—Por su
mandado, Ramon Rodriguez.

Saturnino Garcia Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy se que en este tribunal y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza por el promotor de este Juzgado. D. Vicente Castañera á nombre de Juan Francisco Mesonero, vecino de Gnarrate contra Josè Galache su convecino, y en rebeldia de este los estrados del Juzgado, habiendo recaido la sentencia que dice así.

Sentencia En la villa de Fuentesauco a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de 1.º instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido per Juan Francisco Mesonero, vecino de Guarrate y en su nombre el Promotor D. Vicente Fernandez Castañera pera litigar contra José Galache su convecino por ante mi el Escribano dijo: resultando de la justificación recibida por el indicado Mesonero carece de bienes rentas productos, industrias, profesion y utilidades que le rindan al año el doble jornal de un bracero que no esta inscrito en los repartimientos que se le hicieron en su pueblo en el año último y que ninguna prueha en contrario ha practicado ni por el Galache ni por el Promotor fiiscal del Juzgado con cuya audieucia se ha sustanciado el incidente. Visto el artículo de la ley de enjuiciamento civil ciento ochenia y dos caso seguedo falla que debe declarar pobre en el sentido legal al referido Juan Francisco Mesonero y en au consecuencia debia mandat y mandaha se le ayude y delienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar al indicado José Galache con la obligacion de estar à lo que determinan los articulos ciento noventa y ocho y siguiente de la misma ley. Asi de-

finitivamente juzgando en primera instancia lo mando pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe, Fernando Cabezudo.—Ante mi Saturnino Garcia.

Lo relacionade mas por extenso consta y aparece de dicho expediente y inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo à que me remito. A instancia del demandante y con el fin de que se inserte en el Boletin de la provincia, signo y firmo el presente en Fuente-sauco Abril treinta de mil ochocientos cincuenta y ocho. V. B. El Juez de, 1. instancia, Fernando Cabezudo. —Saturnino Garcia.

Don Domingo Gonzalez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: que habiendose celebrado el primer remate para el aprovechamiente de los pastos del Monte de Concejo, en la cantidad de 45,820 rs. vn.
por un año que vencerà en 25 de Abril
de 1859, se ha señalado para la segunda subasta, que se verificara con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de
14 de Junio de 1852, el dia 8 de Mayo pròximo de once á doce de su mañana, en la Sala cepitular de las casas
consistoriales.

Las personas que gusten interesarse en el remate, podrán presentarse à hacer proposiciones en el indicado dia; en la inteligencia de que solo se admitirà la mejora del 10 por 100, sobre la cantidad de 45,820 rs. y las pujas que, despues de mejorada en dicha proporcion, se hicieren; todo con arreglo à lo que se prescribe en la Real orden citada. Zamora 30 de Abril de 1858.—Domingo Gonzalez.—P. M. D. S. S. Ramon Martinez, Secretario.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida órden española de Càrlos 3. Auditor honeràrio de Marina y Luez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Francisco Lopez, vecino de esta ciudad de la cantidad de 1,932 re. que le son en deber Manuel Alejandro y Manuel Maillo vecinos de Casaseca de les Chanas, se sacan á subasta pública un vacillar en término del mismo Casaseca al sitio de la Cabaña con 533 cepas, linda con camino de Gema y vacillar de D. Ramon de Luelmo: tasado en concepto de libre de todo cargo en mil sesenta y dos rs, Una tierra en el mismo sitio, de cahida de siete celemines, linda con dicho camino de Gema y con tierra de Anastasio Jambrina, tasada tambien en concepto de libre de todo cargo en treseientos cincuenta rs. Otra viña en el mismo término al sitio de la Mazota, con cuatrocientas cepas y cuatro marradas, linda con vacillar de D. Ramon de Luelmo y viña de Mariano Calvo, tasada en concepto de libre de todo cargo en ochocientos cuatro rs Y una casa con bodega en el mismo pueblo de Casaseca de las Chanas y su calle de la Carnicería, sin número, linda con casa de Manuela Inès, y pajar de Alonso Perez, tasada eu concepto de libre de todo cargo en mil doscientos rs Cuyas fincas son pertenecientes á Manuel Maillo y serán subastadas con las formalidades que previene la ley en el dia 20 de Mayo prózimo venidero à les once de su mañana en la Sala de este juzgado.

Lo que se hace público para que las personas que quieran interesarse puedan acudir á hacer proposiciones, que sien lo arregladas le serán admitidas. Zamora 28 de Abril de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—D. O. D. S. S. Antonio M. Prieto.

Don Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à Pedro Varela Juste, natural que se dice de Ortigosa, de edad de veinte y siete anos, hijo de Manuel y de Pascuala ya difuntos, de estado casado con Josefa Juste, el cual ha vivido algun tiempo en Zamora, no tiene vecindad fija y es de oficio comprador o traficante en plata vieja, para que se presente dentro del termino de treinta dias en este Juzgado, en donde les necesario para la causa que contra el y otros se sigue, sobre lesiones à Santiago Herrero vecino de Cuelgamures, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco y Abril veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Fernando Cabezudo .= Antonio Ramirez.

Don Tomás Oria, Juezde primera inctancia de esta ciudad de 1 oro y su partido.

A voluntad de sus dueños, se saca en subasta una casa sita en esta ciudad. plazuela de San Agustin à la que tiene su fachada principal. No se admite postura que baje de la cantidad de veinte y dos mil rs. libres para los dueños de todo gasto: y estando señalado para su remate el domingo nueve de Mayo próximo en la Escribania del Escribano D. José Alvarez Salinas, de diez á doce de su mañana, se anuncia para la concurrencia de licitadores, à condicion de consultar la puja mas ventajosa con los dueños para su aprobación? Dado en Toro à veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Tomás Oria .= Porsu mandado, Lic. Jose Alvarez Salinas.

1010 *2010

pecio de los

7

4

			GRAN	ANOS.	6111 (3)			CALDOS.			CARNES	in total Parjein
PARTIDOS JUDICIALES.	Trigo fanega. Rs. cts.	Centen fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega, Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Accite arroba. Rs. cts.	Vino arroba. Rs. cts.	Aguardien- te arroba. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino libra. Rs. c
Alcanices. Benavente Bermillo de Sayago Fuentesauco. Puebla de Sanabria Toro. Zamora	350 350 350 350 350 350 350 350 350 350	124 164 164	16 2 6 2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3		* 88 96 80	55 55 55 6 56 55 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 6	65 6 6 6 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	1.221.20 1.201.150	322334	1 18 1 18 1 18 1 18 66	. 4 . 4 . . 6 . 5 . 5	よらなるような

Imprenta del Boletin.